001097/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1097/2024,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte. nro. 2308/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la Sentencia nro. 284/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a través de su apoderado Sr. <PER_2>, con patrocinio letrado. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID.1739337. Corrido el respectivo traslado, contesta la parte actora por ID.1749863.

Documento anonimizado por AymurAI

II El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Srta. <PER_3> en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. - CUIT <CUIT_CUIL>. Condenó a la firma demandada a abonar a la Sra. <PER_4>, la suma de $297.222,76 la que se incrementará y ordenó tener presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de las normas convencionales del CCT N° 130/75 y acuerdos paritarios que han establecido los rubros "Increm. No Remun. Acuerdo 2022 CCT 130/75", "Asig. Extr. No Rem. Acu. Compl. 08/2021" e "Increm. No Rem. Acuerdo Compl. Enero 2022 CCT 1" como no remuneratorios, según lo dispuesto en el considerando 3 ap. b) de la presente. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

III Fundamentos del recurso.

III.1. En primer lugar, la recurrente impugna la sentencia de grado en tanto allí se concluye que el contrato laboral vinculante entre las partes era por tiempo indeterminado y no por plazo fijo. La demandada cita un fragmento de la sentencia, donde la jueza de grado entendió que, si bien la exempleadora acompaña "Simplificación Registral - Constancia del Trabajador Baja" de AFIP, donde se lee "Modalidad de contrato: 021 - A tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo)", consideró que tal prueba no suple la exigencia del art. 90 LCT de instrumentar el contrato y cumplir con los restantes requisitos legales. Concluyó sobre la modalidad indeterminada y que el despido quedó efectivizado el 12/08/2022.

Documento anonimizado por AymurAI

La apelante argumenta que su omisión de acompañar el contrato a plazo fijo al contestar demanda no implica que la actora, por sí, no deba probar los extremos que alega en la acción.

A continuación, dice que su parte acreditó con los instrumentos de AFIP que registró a la Sra. <PER_4> bajo la modalidad de contratación a plazo fijo durante todo el periodo trabajado. Asimismo, niega que tenga fuerza probatoria la sola afirmación de la actora de no tener conocimiento de la fecha de finalización del contrato, el 31/07/2022.

Expone agravio también por la afirmación de la Jueza de grado de que la modalidad de trabajo no es un hecho controvertido, dado que es el motivo que la actora invoca como fundamento del reclamo.

Alega que la Sra. <PER_4> estaba en conocimiento pleno de que su contrato de trabajo se extinguía luego de transcurrido un año como lo habrían convenido y que habría sido consentido por la trabajadora al ser registrada ante AFIP con la modalidad de contratación a plazo fijo.

La parte actora, introduce su contestación a partir de las normas que cita, arts. 90 y 92 LCT. Luego, alega que el contrato de trabajo sujeto a plazo fijo es de carácter excepcional, que su validez está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 90 de la Ley y que ambos, son recaudos de operatividad conjunta y no alternativa como lo diría la demandada.

Asimismo, sostiene que la carga de la prueba de la modalidad de contratación pensaba sobre la accionada, que ésta debió acompañar a la contestación de la demanda

Documento anonimizado por AymurAI

la prueba de la vinculación a plazo fijo y la justificación del mismo, para no caer en uno de tiempo indeterminado. Agrega que los requisitos que exige la ley no quedan suplidos por las inscripciones ante la Afip al ser estas de confección unilateral por el empleador. Solicita que se confirme la sentencia en este punto.

III.2. En su segundo agravio critica que la jueza de grado declare que los rubros no remunerativos de acuerdos paritarios "Increm. No Remun. Acuerdo 2022 CCT 130/75", "Asig. Extr.No Rem. Acu. Compl.08/2021" e "Increm. No Rem. Acuerdo Compl. Enero 2022 CCT 1" formen parte de la base salarial para el cálculo de los ítems derivados de la relación laboral, tras la declaración de inconstitucionalidad del carácter de los mismos.

Sostiene la parte apelante que la actora no identificó en la demanda los rubros que sostiene incorrectamente abonados, y que no proceden, puesto que el juez debe resolver dentro de los límites de las pretensiones de las partes, sin alterar el marco general de las cuestiones planteadas en la demanda.

Seguidamente dice que los hechos acreditados en la causa no son suficientes para tener por acreditada la deficiente pretensión de la actora.

La actora controvierte al agravio expuesto. Dice que se puede observar de los recibos de sueldos, documental adjunta, que se le abonaron sumas conceptualizadas como: "Incremento no remunerativo acuerdo 2021 CCT 130/75" e "Incremento no remunerativo acuerdo complementario enero 2022 CCT 130/75". Que puede leerse el punto V del escrito de demanda. Sostiene que

Documento anonimizado por AymurAI

carece de sustento lo dicho por la parte demandada. Solicita el rechazo del agravio.

III.3. Por último, manifiesta que la sentencia de grado resulta arbitraria por ser contraria a Derecho, aunque su parte haya omitido contestar demanda por error; porque –entiende- los extremos de la demanda deben ser acreditados y probados, que estos últimos no son suficientes para respaldar la pretensión y que la sentenciante se aparta de la regla de sana critica.

IV. Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

a) Conforme el primer agravio que titula sobre la modalidad de la contratación, fecha, modo y causa de finalización, transcribe la recurrente el considerando respectivo de la sentencia y contrapone que el haber omitido su parte el contrato a plazo, no importa que no lo pruebe con otros medios ofrecidos y en el caso la contestación del oficio de la Afip, probatorios del contrato de trabajo a plazo fijo, con lo que controvierte el resolutorio.

Argumenta además, que la simple afirmación de la actora de no tener conocimiento de la fecha de finalización del contrato a plazo fijo el día 31/07/22, no puede tomarse como prueba suficiente para afirmar dicha circunstancia.

Se agravia a continuación por la afirmación del aquo que la modalidad de trabajo no fuera un hecho controvertido, para terminar el agravio reiterando que la actora tenía conocimiento del plazo del contrato.

El agravio precedente de la parte demandada no repara en la naturaleza del juicio la comprensión de la trama litigiosa, para afirmar que si no acompañó el

Documento anonimizado por AymurAI

contrato probatorio del término contractual, lo hizo con la contestación del oficio de Afip que acredita tal tipo de contratación.

Es la propia Afip la que informa que las contrataciones datadas son exteriorizadas por la empleadora, lo que no importa más que señalar una actividad unilateral de la propia responsabilidad de la demandada, cuyo contenido si así lo declaró ante el Órgano Administrador, solo ha de presuponer la veracidad de las atestaciones contando con la prueba respectiva, la existencia escrita del contrato a plazo fijo y si dada la controversia en juicio sobre el punto, la presentación del documentos escrito señalado conforme con el art. 90 inc. a) de la LCT, o la prueba que por la modalidad de las tareas así los justificaran. Resulta ocioso indicar en consecuencia que la declaración ante la AFIP no importa por sí la prueba del contrato a plazo fijo.

Luego la inusitada argumentación que la simple afirmación de la actora de no tener conocimiento de la fecha de finalización del contrato a plazo fijo en 31/07/22, no puede tomarse como prueba suficiente para afirmar dicha circunstancia, tergiversa tanto la lógica de la carga de la prueba a cargo de la empleadora, como las premisas del derecho laboral que asisten al trabajador, primero por definición legal que el contrato "...se entenderá celebrado por tiempo indeterminado..." y por otra parte, desde que el dependiente aún pudo haber consentido por hipótesis una contratación a plazo fijo, anatemizada por nula y sin valor por principio de irrenunciabilidad de los derechos (art.12 LCT).

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente diluye toda pretensión del carácter de agravio que la sentenciante haya entendido que la modalidad del contrato de trabajo no fuera un hecho controvertido, cuando la sola lectura de los considerandos revelan la precisa descripción de las cartulares intercambiadas por las parte y ante la controversia sobre la naturaleza del contrato, adoptara la decisión conforme a derecho (art.268 y 269 del CPCCCh).

Atento el conjunto de lo tratado y su resultado, se rechaza el agravio.

Punto b) Diferencia de haberes.

Transcribe los fundamentos de la sentencia cuando declara que procede la inconstitucionalidad de normas determinadas del CCT 130/75 y acuerdos paritarios, por lo que señala los rubros que han de integrar la base salarial para el cálculo de los ítems derivados de la relación laboral, a cuyo respecto la demandada solo opone que el Juez debe resolver dentro de los límites de las cuestiones planteadas y que como expresa SS, no especificó la actora los rubros que sostiene incorrectamente abonados, lo que –dice- conduce a una deficiente pretensión, pero todo la demandada sin cita del ámbito del reclamo, de los alcances de lo observado por la Sra. jueza y demostrar sobre lo resuelto, que le permita sostener que el "Juez debe resolver dentro de los límites de las pretensiones de las partes".

Siendo por otra parte que el párrafo del fallo que expone la accionada es una mínima expresión de las amplias consideraciones de la sentencia para concluir en la definición que se extracta, sin un mínimo

Documento anonimizado por AymurAI

despliegue de las exigencias del art.268 y 269 del CPCCCh, se declara desierto el agravio.

En definitiva, por el resultado general de los agravios el recurso debe rechazarse y confirmarse la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

V. En la Alzada, por lógica consecución de lo expuesto, las costas se imponen asimismo a la recurrente (art.57 de la Ley XIV No 1 del D.J. y art.69 Ley XIII No 5 del mismo digesto). La regulación de honorarios se funda en los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y conords. del Arancel, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos del Dr. <PER_5> y de la Dra. <PER_6>, en 30% y los del apoderado Dr. <PER_2> en 17% y los del patrocinio de la Dra. <PER_7>, en 8%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

VI. Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., bajo apoderamiento y patrocinio letrado, fundado en ID 1739337, contra la sentencia de grado registrada bajo el nro. 284/24 de fecha 11 de noviembre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Nahuelanca en los apartados

Documento anonimizado por AymurAI

I. a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado IV en el tratamiento del recurso planteado por la accionada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., por cuanto coincido con la respuesta al debate planteado ante esta instancia.

III Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a costas de esta instancia, apartado V, por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, habiendo sido la empleadora demandada, perdidosa en ambas instancias (art. 69 CPr.), como asimismo la propuesta de regulación de honorarios a favor de los letrados profesionales intervinientes, Dra. <PER_8> y Dr. <PER_9> y los del apoderado <PER_10> y Dra. <PER_11> y así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Nahuelanca, a la cual adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., bajo apoderamiento y patrocinio letrado, fundado en ID 1739337, contra la sentencia de grado registrada bajo el nro. 284/24 de fecha 11 de noviembre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada a parte a recurrente.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Regular los honorarios conjuntos del Dr. <PER_5> y de la Dra. <PER_6>, en un treinta por ciento (30%) y los del apoderado Dr. <PER_2> en un diecisiete por ciento (17%) y los del patrocinio de la Dra. <PER_7>, en un ocho por ciento (8%), de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 142DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI